



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2016-00133-01  
**DEMANDANTE:** URIEL ENRIQUE BELEÑO TOVAR  
**DEMANDADA:** SLOANE INVESTMENTS CORPORATION  
SUCURSAL COLOMBIA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Uriel Enrique Beleño Tovar contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en adelante Sloane.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Uriel Enrique Beleño Tovar y Sloane, desde el 2 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015 (sic), fecha en la que terminó por mutuo acuerdo.

1.2.- Que se declare que el empleador se sustrajo de cancelarle las prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar: las cotizaciones al sistema general de pensiones; cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones; horas extras; indemnización moratoria del art. 65 CST; indemnización por despido injusto; sanción del art. 99 num. 3 de la Ley 50 de 1990; pago de dominicales, feriados laborados y no cancelados, horas extras diurnas y nocturnas laboradas y no canceladas; y la indexación o corrección monetaria.

1.4.- Que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 27 de septiembre de 2012 (sic) suscribió contrato de trabajo, con la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en el cargo de Auxiliar de campo.

2.2.- Que el 30 de abril de 2015 finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

2.3.- Que devengó como último salario promedio mensual \$648.720.

2.4.- Que la empresa se sustrajo de pagarle las cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones y aportes a seguridad social, por lo que se configura la indemnización moratoria del art. 65 CST.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de julio de 2016, folios 27 a 28, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación

oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, y ii) cobro de lo no debido por buena fe del empleador.

3.1.- El 24 de agosto de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, y una vez cerrado el debate probatorio se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declárese que entre la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia y el señor Uriel Enrique Beleño Tovar existió un contrato individual de trabajo a término indefinido.

**Segundo.** Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Uriel Enrique Beleño Tovar las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación: \$1.921.230 por concepto de cesantías; \$612.872 por concepto de intereses de cesantías; \$1.921.230 por concepto de pimas de servicios; \$862.257 por concepto de vacaciones. A los anteriores valores aplíquesele la indexación.

**Tercero.** Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Uriel Enrique Beleño Tovar la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 1 de mayo de 2015 hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25 deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria por concepto de indemnización moratoria.

**Cuarto.** Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Uriel Enrique Beleño Tovar la suma de \$15.569.280 por concepto de sanción por la no consignación de cesantías en un fondo.

**Quinto.** Absuélvase a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia de las demás pretensiones invocadas por el

demandante Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Uriel Enrique Beleño Tovar.

**Sexto.** Declárense no probadas las excepciones de “cobro de lo no debido” y “cobro de lo no debido por buena fe del empleador” propuestas por la demandada.

**Séptimo.** Condénese en costas a cargo de la demandada Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia. Por secretaría liquídense las cosas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$7.291.299, correspondientes al 20% del valor de las condenas impuestas en la presente sentencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, al haber aceptado la representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte que no ha cancelado las obligaciones pactadas en el “mutuo acuerdo” celebrado con el demandante, y que al no encontrarse acreditado que la empresa pago los emolumentos laborados al actor, queda claro que adeuda las prestaciones causadas desde el 27 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, además en la contestación de la demanda aceptó no haber cancelado prestaciones sociales y seguridad social a causa de la insolvencia económica que estaba atravesando.

Adujo que la situación de insolvencia económica no puede ser soportada por los trabajadores, por lo que ordenó cancelar al demandante las prestaciones sociales causadas por el tiempo laborado, calculándolas con el último valor devengado por el demandante, \$648.720, más el subsidio de transporte para la época de terminación del contrato, \$74.000, lo que suma un salario base de liquidación de \$722.720, sobre el cual determinó el valor de cesantías y sus intereses, y prima de servicios, así mismo, condeno al pago de vacaciones.

No accedió al pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales, por carecer de sentido al no existir el contrato de trabajo; así mismo, negó el pago de horas extras, festivos, dominicales y descansos, al no encontrarse certeza de los mismos.

Impuso a la pasiva el pago de la indemnización del art. 65 del CST acotando que en la contestación de la demanda no se aportó prueba alguna que acreditara la buena fe que alega la empresa, pues el aviso de la Superintendencia de Sociedades con el que la pasiva pretende demostrar que se encontraba en proceso de reorganización empresarial fue allegado extemporáneamente, por lo que no puede tenerse como válido para decidir.

De otra parte, señaló que, al momento del interrogatorio de parte realizado al demandante, la empresa allegó una planilla de reporte de cesantías en el que se indica que la consignación fue realizada el 12 de julio de 2017, documento que por ser extemporáneo no puede ser valorado, por lo que condenó al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014 en un fondo.

Finalmente declaró no probadas las excepciones propuestas y condeno en costas a la demandada.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que el demandante mintió en el interrogatorio de parte al señalar que nunca se le habían pagado las cesantías; que además afirmó inicialmente que la empresa le había pagado todo y había sido muy cumplida con el pago de salarios, y posteriormente afirma que le deben el salario del mes de octubre, hechos éstos que son nuevos, por lo que afirma que allega las documentales que acreditan el pago realizado.

Indica que la alzada se dirige concretamente contra los numerales 2, 3, 4 y 7 de la parte resolutive de la sentencia; que en cuanto al ordinal dos de la sentencia, los valores correspondientes a prestaciones sociales y vacaciones fueron reconocidos al actor, y compensado con una

bonificación por retiro de \$400.000 y un auxilio de movilización por \$400.000, que fueron recibidos por el demandante, así mismo, dice que debe compensarse el valor de las cesantías del año 2014 que también le fueron consignadas al fondo correspondiente.

Respecto al ordinal tercero, alega que debe revocarse por cuanto la empresa se encontraba en proceso de reorganización dentro de los meses por los cuales se condena a pagar la indemnización moratoria, lo que desvirtúa la existencia de mala fe, pues no ha negado adeudarles a los trabajadores, empero debe tenerse en cuenta que, la omisión de pago se originó por la falta de recursos. Que se encuentra cumpliendo con el acuerdo de reorganización, que fue aprobado, en el que se determinó que las obligaciones laborales serían pagadas el 30 de junio de 2017, como efectivamente ocurrió, de lo cual el demandante fue notificado.

Esgrime que, contrario a lo considerado por la Juez de primer grado, el auto de apertura del proceso de reestructuración fue aportado oportunamente con el escrito de contestación de la demanda, y que la consignación de la liquidación se aportó con posterioridad, puesto que se realizó el 30 de junio de 2017, documental que debe tenerse en cuenta para acreditar que la empresa cumplió el compromiso pactado.

Asevera que al demandante, le fue consignado el día 24 de julio de 2017 la suma de \$2.325.106 pesos que corresponden a los \$2.059.269 que totalizaban la liquidación más la indexación que corresponde y que fue ordenada también dentro del acuerdo de reorganización; acota que, también se aportó la planilla de reporte de afiliados donde se le consigna al trabajador la suma de \$871.278 por concepto de las cesantías correspondientes al año 2014, añadiendo que, las cesantías del año 2015 y los intereses están incluidas en la liquidación.

Alega que, la empresa obro con rectitud y lealtad, que el contrato finalizó por mutuo acuerdo, reconociendo y liquidando al trabajador una bonificación por retiro, que se encuentra paga; aclara que el pago no pudo realizarse en el momento del finiquitó por lo que se incluyó la obligación dentro del proceso de reorganización; enfatiza que el actor laboró en la compañía por 2 años y 7 meses, durante los cuales la empresa cumplió oportunamente sus obligaciones, y fue solo a partir de abril de 2015 que no pudo cumplirle con el pago de la liquidación, tal como lo reconoció el trabajador en el interrogatorio de parte.

Expone que, desde el 10 de noviembre de 2015, fecha en que fue radicado el memorial de solicitud de reorganización, por expresa orden legal le estaba vedado al representante legal de la empresa realizar pagos, consignaciones o transacciones con cualquiera de sus acreedores independientemente que sean laborales o no lo sean, por lo que solicita que se revoque la sanción moratoria.

Indica, que condenar a la empresa al pago de sanciones moratorias e indemnizaciones, equivale a castigarla por dar cumplimiento a lo ordenado tanto por la ley como por el juez del concurso. Finalmente, ataca la condena en costas y agencias en derecho, por cuanto el valor impuesto es tres veces superior a lo adeudado al trabajador.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de desconocer por extemporáneos el aviso de reorganización y las planillas de los pagos realizados en julio de 2017; condenar a Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia al pago de prestaciones sociales y vacaciones; indemnización del art. 65 del CST; la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo; e imponer agencias en derecho en la cuantía en que lo hizo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Uriel Enrique Beleño Tovar suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar de campo, con extremos temporales 27 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, percibiendo como último salario \$648.720.

- Que el contrato de trabajo finalizó por mutuo acuerdo entre las partes el 30 de abril de 2015.

8.- En relación a la prueba sobreviviente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la sentencia SL2932-2020 bajo los siguientes términos:

“Lo anterior, tiene respaldo además en el inciso final del artículo 305 del CPC, vigente para la época cuando se profirió la decisión de segunda instancia, hoy 281 del CGP, el cual preceptúa: **«En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio»**, lo cual tiene como propósito que las decisiones judiciales no resulten reñidas o ajenas a la realidad. (CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884). Negrillas fuera de texto.

En igual sentido, recientemente la citada corporación se pronunció dentro de la sentencia SL2159-2022, refiriendo:

“Ante esta circunstancia, corresponde al juez resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario y en observancia de la norma consagratoria del derecho discutido, debiéndose advertir al respecto que, el principio de congruencia tiene determinadas excepciones, a saber, (i) advertencia de una situación ilegal que amerite su intervención para proteger los derechos de las partes; (ii) surgir hechos sobrevinientes y (iii) cuando se hace uso de la facultad procesal de decidir en extra o ultra petita -artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-. Sobre el tópico, la sentencia CSJ SL440-2021, expresó:

Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808- 2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.”

8.2.- En el sub examine, uno de los reparos esgrimidos por la recurrente en alzada se apoya en la falta de apreciación de las pruebas que obran en el proceso, las que aclara no fueron aportadas con la contestación de la demanda, por cuanto el pago de la obligación pendiente al trabajador se ejecutó una vez fue aprobado el Acuerdo de Reorganización.

Sobre el particular conviene señalar que, de conformidad con el estatuto procesal, la oportunidad con que cuenta la demandada para allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es en el término de contestación de la demanda.

Ahora bien, es claro que las documentales que pretende hacer valer la pasiva, fueron allegados dentro de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, realizada el 24 de agosto de 2017, los cuales obran a fls. 76 a 115, es decir que los aportó fuera de la oportunidad procesal establecida por el legislador, de ahí su inoponible extemporaneidad.

Aun así, el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

De la norma transliterada se extrae que, excepcionalmente está dada la posibilidad a las partes para que una vez vencido el término para aportar las pruebas en las que apoyan sus hechos y pretensiones, sea con la demanda o con la contestación a la misma, alleguen probanzas al trámite siempre que se cumplan con los siguientes presupuestos a saber:

1. Se trate de hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio.
2. Ocurra después de haberse propuesto la demanda (entendiendo que esta circunstancia se hace extensiva también a la parte demandada con la constatación, en virtud del principio de igualdad procesal)
3. Que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia.

Antes de validar el ejercicio propuesto en precedencia conviene individualizar e identificar cada una de las documentales allegadas por la apoderada de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, el 24 de agosto de 2017, fls. 76 a 82, las cuales se discriminan así:

1. Auto de admisión del proceso de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, adiado 26 de febrero de 2016.
2. Autorización de retiro total de Cesantías, de fecha 30 de abril de 2015.
3. Planilla de pago de cesantías del 12 de julio de 2017.
4. Constancia de consignación en la cuenta bancaria del demandante, por concepto “pago liquidación de prestaciones”, fechada 24 de julio de 2017.
5. Acuerdo de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017.
6. Prenomina de Uriel Enrique Beleño, del mes de octubre de 2014.
7. Estado de cuenta corriente de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, a corte 31 de octubre de 2014.
8. Certificados de aportes al sistema de protección social, años 2012, 2013, 2014 y 2015.
9. Planilla de pago al sistema de seguridad social de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia por el periodo marzo y abril del año 2015, con fecha de pago 15 de mayo de 2015.

Determinado lo que antecede en cuanto al acatamiento del primer requisito, se acredita que tales documentos en principio podrían modificar o extinguir el derecho sustancial sobre el cual versa el presente litigio, al hacer referencia a pagos y consignaciones de emolumentos laborales; en relación con el segundo presupuesto ateniendo a su creación, expedición o existencia en fecha posterior a la fecha de contestación de la demanda, acaecida el 27 de octubre de 2016 tenemos que, los documentos relacionados en los numerales 1, 2, 6, 7 y 9 fueron elaborados con anterioridad con fecha anterior a esa data, por lo que no son admisibles como prueba sobreviniente.

Igual suerte corren los documentos relacionados en el numeral 8, esto es, certificados de aportes al sistema de protección social, pues, aunque fueron expedidos con posterioridad a la contestación de la demanda hacen referencia a hechos acaecidos con anterioridad incluso a la admisión del libelo genitor, por lo que si la demandada pretendía que le fueran valorados en el proceso, debió aportarlos con el escrito de contestación o solicitarlo como prueba en el mismo, empero no lo hizo, por lo que no es admisible que pretenda introducirlos después de fenecida su oportunidad procesal.

No así ocurre con los restantes documentos, señalados en los numerales 3, 4 y 5, que fueron expedidos, elaborados o su existencia data en fecha posterior del acto de contestación del libelo genitor; por lo que es sobre estos que se procede a verificar la tercera exigencia, entonces, se avista que los referenciados documentos fueron allegados en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., y aducidos por la apoderada de la demandada dentro de sus alegatos conclusión.

Surge de lo anterior que las citadas documentales 3, 4 y 5 aportadas por la demandada, al cumplir con las exigencias que dispone el artículo 281 del CGP, debieron ser admitidos como prueba sobreviniente en el caso

que se examina, contrario a ello la juzgadora de instancia se abstuvo de tenerlos como pruebas apoyándose en una razón legal y jurisprudencialmente admitida, la cual debe advertirse, no resulta, caprichosa ni desatinada, no obstante es deber del operador judicial, evitar sacrificar el derecho sustancial por las formas o procedimientos, porque con tal actuar estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, al aplicar con extremo rigorismo las normas procesales.

En ese contexto de acuerdo con lo antes dilucidado, nada se oponía a que la juzgadora de primera instancia verificara los documentos aportados como prueba sobreviniente, a efectos de constatar o no, la presencia de los supuestos que satisfacen la prestación reclamada en la demanda, a la luz de todos los hechos acreditados en el proceso, máxime que no se ve afectado, en manera alguna, el derecho al debido proceso de los convocados al juicio, puesto que, la expectativa prestacional del actor siempre hizo parte del debate judicial, que tenía como objetivo final el pago de las prestaciones sociales generadas con ocasión de la relación laboral que existió entre éste y la demandada.

Por tanto, no era dable que la Juez A quo se abstuviera de valorar e impartir merito probatorio a los documentos aportados extemporáneamente por la empresa demandada, los que acreditan la existencia del Acuerdo de reorganización empresarial, y que en cumplimiento a lo ordenado por el juez del concurso, consignó en la cuenta bancaria del aquí demandante la suma de \$2.325.106, así como la consignación realizada al fondo de cesantías del actor por valor de \$871.278; hechos sobrevinientes que resultan admisibles por cuanto se dio con ocasión y en consecuencia del mencionado proceso concursal, el cual además era de pleno conocimiento del juzgado de primer nivel, al haberse referido al mismo, la pasiva en la contestación de la demanda, así como por constar en el certificado de Cámara y Comercio de la pasiva, aportado como anexo con la demanda, fls. 23 a 25.

Así las cosas, para mejor proveer y en aras de dictar una sentencia ajustada a la realidad, se dispondrá tener como medios de prueba las documentales mencionadas en precedencia: i) Planilla de pago de cesantías del 12 de julio de 2017, ii) Constancia de consignación en la cuenta bancaria del demandante, por concepto “pago liquidación de prestaciones”, fechada 24 de julio de 2017, iii) Acuerdo de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017, y en consecuencia esta colegiatura procederá a valorar su alcance, a efectos de determinar si estas causan modificación o extinción de las prestaciones y condenas invocadas en el escrito introductorio.

Entonces en primer lugar tenemos que existe una planilla de pago de cesantías del 12 de julio de 2017, donde aparece registrado el nombre del aquí demandante con un valor consignado de \$871.278 y constancia de consignación en la cuenta bancaria del demandante por valor de \$2.325.106, de los cuales afirma la recurrente se realizaron en cumplimiento de la orden dada por el juez concurso, para el pago de las acreencias laborales debidas al demandante en atención al acuerdo de reorganización, sumas de dinero que además refiere fueron debidamente indexadas.

De otra parte, conviene revisar lo alegado en la alzada respecto al presunto desconocimiento del aviso de reorganización, el que alega haber allegado oportunamente al proceso, no obstante, oteado el sumario se avizora que la pasiva describió el traslado de contestación de la demanda el último día del término, esto es, el 27 de octubre de 2016, fl. 37, en el que aportó como prueba la liquidación del contrato de trabajo, fl. 41. Posteriormente, el 31 de octubre del mismo año, encontrándose ya vencido el término legal para contestar, allegó nuevamente el escrito contestatorio con el que arrimó además de la liquidación, el aviso de reorganización expedido por la Superintendencia de Sociedades, fl. 48. De ahí que le asiste razón a la Judicatura al

señalar que dicha prueba no es oponible, por haber sido introducida al proceso de manera extemporánea, por tanto, la misma no será tenida en cuenta al momento de resolver los problemas jurídicos planteados.

8.3.- Ahora bien, se observa que de conformidad con la documental visible a fl. 47, la empresa demandada al momento de la terminación del contrato de trabajo, efectuó liquidación del mismo, tomando como período de liquidación del 27 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2015; cuantificando las siguientes sumas de dinero: \$353.810 por concepto de cesantías del período 1° de enero al 30 de abril de 2015; \$14.152 por concepto de intereses de cesantías, del 1° de enero al 30 de abril de 2015; \$453.881 por concepto de vacaciones, del 1° de enero al 30 de abril de 2015 y \$353.810 por concepto de prima de servicios del 1° de enero al 30 de abril de 2015, correspondiendo a un valor total de \$540.518; además de horas extras, recargo dominical, recargo nocturno, bonificación por retiro por \$400.000, y auxilio de movilización y/o traslado por \$400.000; la cual se encuentra firmada en signo de aprobación y aceptación por el demandante, documental que fue decretada como prueba por la Juez cognoscente y no fue tachada de falsa por el demandante en la oportunidad correspondiente, por lo que tiene plena validez.

Por otra parte, la vocera judicial de la empresa demandada en la audiencia del art. 77 del CPTSS aportó la constancia de consignación a la cuenta bancaria del demandante por valor de \$2.325.106 por concepto de “pago liquidación prestaciones” y la planilla de consignación al fondo de cesantías a nombre del actor por la suma de \$871.278, valores que afirma en su alegato de conclusión que se encuentran debidamente indexados, documentales de las cuales advertimos en precedencia se tienen como prueba sobreviniente.

Entonces para dilucidar si tal pago por consignación se ajusta a lo debido por concepto de liquidación de prestaciones sociales con ocasión de la terminación del contrato a término indefinido, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones y operaciones aritméticas, siendo esta última pertinente a fin de determinar si la suma pagada fue debidamente indexada:

CONCEPTO	VALOR
• LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	<b>\$2.059.269</b>
• CONSIGNACIÓN DE TÍTULO JUDICIAL	<b>\$2.325.106</b>

Formula de indexación:  $VA = \frac{VH \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$

VA = Valor actualizado

VH = Valor a actualizar.

IPC Final: Índice de Precios al Consumidor del mes en que se realizó el pago o consignación (agosto 2017)

IPC Inicial: Índice de Precios al Consumidor del mes en que se realizó la liquidación (abril de 2015).

Remplazando los valores tendríamos:

$$VA = \frac{\$2.059.269 \times 96.32}{84.90}$$

$$VA = \$2.325.106$$

CONCEPTO	VALOR
• CONSIGNACIÓN DE TÍTULO JUDICIAL	<b>\$2.325.106</b>
• VALOR ACTUALIZADO	<b>\$2.336.263</b>
• <b>DIFERENCIA</b>	<b>\$11.157</b>

Conforme a lo anterior no queda duda que lo consignado por la empresa demandada en la cuenta bancaria del demandante, por concepto de pago de la liquidación del demandante, supera el monto liquidado al momento de la terminación del contrato el 30 de abril de 2015, empero ejecutadas las operaciones matemáticas para tener certeza si la misma

fue indexada en debida forma, nos arroja el valor de \$2.336.263, que si lo comparamos con los \$2.325.106 consignados por la pasiva, resulta una diferencia por \$11.157.

Se tiene además que el demandante al momento de rendir interrogatorio de parte corrobora que la empresa demandada cumplió con la consignación en su cuenta bancaria de la suma de \$2.336.263 y con el pago de las cesantías correspondientes al año 2014 en el fondo de cesantías por el escogido.

De lo anterior se deduce que de las pruebas sobrevinientes que se generaron después de haberse presentado la contestación de la demanda, en efecto si cuentan con hechos y aspectos que dan lugar a la modificación de los derechos laborales reclamados, y por eso a fin de evitar un doble pago de la prestación invocada, promover la efectividad del derecho sustancial, y en tal virtud, la realidad procesal acaecida, y a su vez garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, hay lugar a conceder pleno valor probatorio del pago por consignación de la liquidación de las acreencias laborales del actor.

En consecuencia, se dispondrá modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, a pagar al señor Uriel Enrique Beleño Tovar, el valor de \$11.157 por concepto de indexación de las sumas de dinero generadas con ocasión de la liquidación de acreencias laborales.

8.4.- Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 65 dispone lo relativo a la indemnización por falta de pago así:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención

autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de **buena fe**, procederá la exoneración de la condena.

Ahora bien, como la censura alega que el no pago de las prestaciones al trabajador fue ocasionado por la situación de insolvencia de la empresa y su consecuente proceso de reorganización, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3356-2022 analizó lo concerniente a la buena fe en los eventos de personas jurídicas que se encuentren acogidas al régimen de insolvencia, en el que evoca lo dicho por la misma Sala en sentencia SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL,

rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, **en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.***

(...)

**LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMIENTE DE MORATORIA:**

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala **la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional,** ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)". (Subraya y destaca la Sala)".

(...)

“De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.”

De la providencia transliterada, no hay duda de que la buena o mala fe de la empleadora debe determinarse a la luz de su actuación al momento en que se hicieron exigibles las acreencias laborales del demandante.

En el presente asunto la apelante arguye que actuó de buena fe, al cumplir con lo ordenado en el Acuerdo Reorganización, en el cual incluyó las acreencias del actor como crédito de primer grado y además procedió con el pago por consignación de las acreencias liquidadas al trabajador, y que por tal razón no hay lugar a que le sea impuesta la indemnización por falta de pago establecida en el art. 65 del CST.

Para revisar tal aspecto y por encontrarse la empresa demandada en proceso de reorganización como lo acredita la prueba sobreviniente contentiva al Acuerdo de Reorganización de Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017, fls. 87 a 103, tal circunstancia de recuperación económica de la empresa como lo reseña la jurisprudencia en cita, no constituye una premisa definitiva que la excluya automáticamente de la imposición de la indemnización moratoria y por eso lo acertado ante estas eventualidades de reestructuración empresarial, es que el juzgador analice las circunstancias particulares de cada caso, concretándose las mismas en indagar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo

caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.

Oteado el plenario, consta que la pasiva en el escrito de contestación de la demanda aceptó adeudar al trabajador el pago de sus prestaciones sociales, ahora también es palmario que la fecha en que la empresa demandada debía cancelar los conceptos laborales liquidados por la terminación del vínculo laboral, lo era el 30 de abril de 2015, data que se advierte ostensiblemente anterior a la iniciación del proceso de reorganización, que según el Acuerdo de reorganización lo fue el 4 de marzo de 2016, fl. 88, razón por la cual la pasiva no se encontraba amparada o excusada bajo el proceso concursal para omitir cancelar las acreencias laborales causadas con anterioridad, si en cuenta se tiene que la obligación al pago de la liquidación y el inicio del proceso administrativo se produjeron en momentos distintos y no de manera simultánea.

Aunado a ello, entre la fecha de terminación del contrato de trabajo con el actor y la admisión del proceso de reorganización, transcurrió un lapso de 10 meses y 4 días, esto es, del 30 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, en el cual la empresa omitió pagarle la liquidación previamente pactada cuando aún no había iniciado el proceso administrativo de reorganización e informarle al demandante la intención de someterse al mencionado trámite para el pago de las obligaciones pendientes, de ahí que no baste con que la empresa demandada como deudora afirme que se encontraba en proceso concursal de reorganización y automáticamente por tal circunstancia se le exima de la indemnización moratoria, más aun cuando asumió una conducta que no puede ser entendida o ubicarse en el terreno de la buena fe, lo que en consecuencia no tiene otro resultado que la imposición de la condena por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas al demandante a partir del 30 de abril de 2015.

Debe resaltarse también que el empleador cumplió y acato los compromisos adquiridos en el referido trámite administrativo del 29 de marzo de 2017, en el que en su artículo noveno numeral 9.1, dispone, las laborales como acreencias de primer orden, las que indicó para ese momento que serían pagadas en una cuota el 30 de junio de 2017, fl. 94, y como consecuencia de ello obra el pago mediante consignación realizada en la cuenta de Bancolombia del demandante, de las acreencias laborales del demandado el día 24 de julio de 2017, por valor de \$2.325.106, acto que en efecto tiene incidencia y valor dentro del presente trámite, toda vez que, al pagar la prestación debida, desde el 30 de abril de 2015, esto es, la liquidación de prestaciones sociales del actor, cesa automáticamente el efecto de la indemnización moratoria que se venía causando desde el 30 de abril de 2015, con ocasión de la omisión en la cancelación de la liquidación del contrato laboral.

De manera que como quedo expuesto en precedencia la empresa demandada actuó de mala fe, al no cancelar de manera oportuna la liquidación de las prestaciones sociales del actor el 30 de abril de 2015, lo que no tiene otro efecto que la condena dispuesta en el artículo 65 del C.S.T, a partir del 30 de abril de 2015; igualmente constata esta Corporación que la pasiva se plegó al pago de dicha obligación prestacional a favor del actor el 24 de julio de 2017, mediante consignación en la cuenta bancaria del trabajador.

Entonces como acreditado esta que, el actor devengaba un salario de \$648.720, el equivalente de un día de salario es \$21.624, suma que deberá ser cancelada por la pasiva por cada día de retardo.

Ahora bien, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1595-2000, en un asunto de contornos similares reiteró la providencia SL16280-2014, en la que se dijo:

“...se limitará el reconocimiento de la indemnización sólo hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014).”

De la sentencia transliterada se extrae que la sanción moratoria deberá limitarse a la fecha en que fue admitido el trámite de reorganización empresarial, por lo cual resulta acertado modificar el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido condenar a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Uriel Enrique Beleño Tovar, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 30 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

8.5.- Ahora bien, al encontrarse acreditado que la actuación de la demandada estuvo desprovista de buena fe, hay lugar a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos para imponer condena por la omisión de consignar las cesantías a un fondo, tal como lo dispone el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, que señaló las características de esta prestación, así:

“1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

Visto el libelo genitor, se advierte que el actor alega que la pasiva no consignó el auxilio de cesantías producto del contrato de trabajo, ahora como se tiene acreditado que el trabajador laboró para Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia desde el 27 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2015, de ello se desprende que la pasiva debió consignar en el fondo escogido por el actor las cesantías correspondientes al año 2012 a más tardar el 15 de febrero de 2013, las del año 2013 antes del 15 de febrero de 2014 y las del año de 2015 a más tardar el 15 de febrero de 2015.

Escudriñadas las documentales, se advierte que el demandante aportó con el libelo genitor el movimiento de su cuenta de fondo de cesantías, fl. 22, en el que se evidencia que su cuenta recibió consignaciones realizadas por el Nit. No. 900.454.432, el que, cotejado con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fls. 23 a 25, corresponde al número de identificación tributaria de la empresa demandada. Así pues, consta que la pasiva consignó al fondo de cesantías del actor las siguientes sumas:

<b>Fecha</b>	<b>Valor consignado</b>
14/02/2013	\$156.164
24/05/2013	\$44.723
14/02/2014	\$720.796

Así mismo, consta que mediante pago realizado el 12 de julio de 2017, la empresa en cumplimiento del Acuerdo de reorganización le consignó a su fondo \$871.278 por concepto de cesantías, fl. 84.

Dicho lo anterior, se precisa determinar si los valores consignados por la pasiva corresponden al monto que debía percibir el demandante por este concepto, así:

- Auxilio de cesantías año 2012: Consta que el trabajador suscribió contrato de trabajo el 27 de septiembre de 2012, en el que se pactó como salario \$600.000 monto que comparado con la sumatoria del salario mínimo (\$566.700) y el auxilio de transporte vigente para esa época (\$67.800) es inferior, por lo que será la sumatoria de estos dos conceptos la que se tendrá como ingreso base para liquidar las cesantías que debían cancelarse por el interregno del 27 de septiembre al 31 de diciembre de 2012 y que debían ser pagadas antes del 15 de febrero de 2013, las que una vez realizadas las operaciones aritméticas arroja como resultado \$166.492, por tanto el valor consignado el 14 de febrero de 2013, adicionado el 24 de mayo de 2013, se encuentra acorde a derecho.
  
- Auxilio de cesantías año 2013: Como la parte actora no aportó prueba alguna que indicará el valor recibido como remuneración durante este año, se procederá a realizar el cálculo del auxilio de cesantía con fundamento en el salario mínimo establecido para ese año y su correspondiente auxilio de transporte, esto es, \$589.500 más \$70.500, lo que implica que la pasiva debió cancelar antes del 15 de febrero de 2014 la suma de \$660.000, lo que en efecto hizo.
  
- Auxilio de cesantías año 2014: Como la parte actora no aportó prueba alguna que indicará el valor recibido como remuneración durante este año, se procederá a realizar el cálculo del auxilio de cesantía con fundamento en el salario mínimo establecido para ese año y su

correspondiente auxilio de transporte, esto es, \$616.000 más \$70.500, lo que implica que la pasiva debió cancelar antes del 15 de febrero de 2015 la suma de \$686.500, no obstante dicho valor solo fue consignado el 12 de julio de 2017, superando ampliamente el término con que contaba para realizar el pago, por lo que, de conformidad con la normatividad reseñada, la pasiva incumplió con la obligación de consignar el 15 de febrero de 2015 el auxilio correspondiente al año 2014, dando lugar a la sanción de un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que terminó la relación laboral.

Para determinar el monto de la sanción que corresponde pagar a la demandada se tomaran los días que van desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en que finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, -tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3563-2017-, los que suman 73 días, los cuales se multiplican por el salario diario devengado por el demandante para el último año, que lo fue de \$21.624, operación aritmética que da como resultado \$1.578.222.

En relación con la sanción pretendida por la no consignación de las cesantías del año 2015, se aclara que no hay lugar a ella, puesto que el contrato finalizó antes de que se cumpliera la fecha en que se exige su consignación en un fondo.

De conformidad con lo expuesto, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada a pagar al demandante por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, la suma de \$1.578.222.

8.6.- Finalmente, en cuanto a la condena en costas dispuestas en el ordinal séptimo de la sentencia de primer nivel a cargo de la empresa

Investment Corporation Sucursal Colombia, las mismas serán modificadas en el sentido de ajustarse al 20% del valor, pero de las condenas impuestas en esta instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificarán los ordinales segundo, tercero, cuarto y séptimo de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al prosperar parcialmente el recurso de apelación promovido por la demandada, no se impondrán costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** Modificar los ordinales segundo, tercero, cuarto y séptimo de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, el cual quedará así:

**Segundo.** Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, a pagar al señor Uriel Enrique Beleño Tovar, el valor de \$11.157 por concepto de indexación de las sumas de dinero generadas con ocasión de la liquidación de acreencias laborales.

**Tercero.** Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Uriel Enrique Beleño Tovar, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 30 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

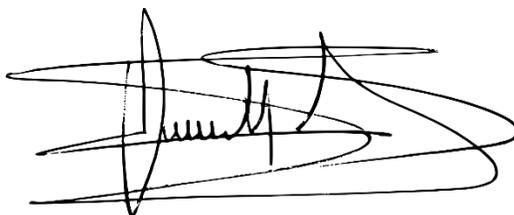
**Cuarto.** Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, a pagar al demandante Uriel Enrique Beleño Tovar, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, la suma de \$1.578.222.

**Séptimo.** Condese en costas a cargo de la demandada empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento, o quien haga sus veces. Por Secretaría liquídense en las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho el 20% del valor de las condenas impuestas.

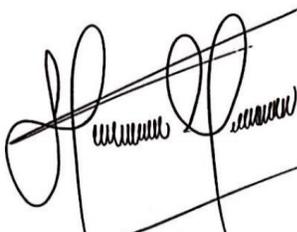
COSTAS de esta instancia como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado